REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 11001310701020230-00076
Accionante ANA ISABEL GOMEZ
Apoderado: WILSON JOSE PADILLA TOCORA
Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el doctor **WILSON JOSE PADILLA TOCORA** como apoderado judicial de la señora **ANA ISABEL GOMEZ CORDOBA,** identificada con cédula de ciudadanía número 39.664.196, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N., debido proceso –Art. 29 C.N. y seguridad social –Art. 48 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce la accionante **ANA ISABEL GOMEZ CORDOBA,** a través de su apoderado**,** que el 12 de abril de 2023, radico ante Colpensiones derecho de petición bajo el radicado No. 2023_5216558, por medio del cual elevo solicitud de corrección de su historia laboral de los periodos de marzo de 1999 hasta mayo de 2022, julio de 2000, septiembre de 2000 hasta abril de 2001 y junio de 2021 hasta febrero de 2023 cotizados en PORVENIR S.A., sin que hasta la fecha de emisión de esta acción constitucional haya recibido respuesta de

fondo, a pesar de haber fenecido los términos para emitir el respectivo pronunciamiento.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la señora **ANA ISABEL GOMEZ CORDOBA**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social, conforme al artículo 23, 29 y 48 de la Carta Política.

PRETENSIONES

La actora en tutela depreca del Juez constitucional, se ampare su derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social y como consecuencia de ello, le ordene a COLPENSIONES dar respuesta de fondo a la petición del 12 de abril de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de mayo del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el abogado **WILSON JOSE PADILLA TOCORA** identificado con c.c. no 80.218.657 y T.P. no 145.241 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la ciudadana **ANA ISABEL GOMEZ CORDOBA** identificada con c.c. no 39.664.196, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y se vinculó al contradictorio al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de la entidad accionada

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Descorre el traslado la Doctora NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, en calidad de directora (A) de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, quien informa que la administradora dio efectiva respuesta a la petición mediante oficio de 4 de mayo de 2023, la cual fue enviado a la dirección registrada y efectivamente entregado.

Precisa al despacho que no hay vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de COLPENSIONES.

Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal.

Como consecuencia de lo anterior, precisa, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por la accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio de 4 de mayo de 2023.

Indica que, respecto a la finalidad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela debe ser actual e inmediata e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, circunstancias que en este caso no se presentan pues se ha satisfecho el derecho fundamental cuya lesión fue invocada en el escrito de

tutela, encontrándonos, entonces, frente a un hecho superado, al respecto la H. Corte Constitucional ha indicado en jurisprudencia[1].

Así las cosas, debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por la accionante mediante la expedición del oficio de 4 de mayo de 2023, en consecuencia, el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Respuesta de la entidad vinculada

Diana Martínez Cubides, en calidad de directora de acciones constitucionales de la administradora de fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., aclaro que la accionante no se encuentra afiliada a la sociedad administradora de pensiones toda vez que su cuenta se encuentra ANULADA en saldo cero.

Seguidamente se refirió que le corresponde a COLPENSIONES tramitar la activación de la afiliación de la accionante y actualizar la historia laboral de la señora ANA ISABEL GOMEZ CORDOBA, puesto que por parte de PORVENIR S.A., se realizaron los tramites concernientes, lo cual señalo que la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales.

En tal sentido se dedico a reseñar la falta de legitimación por pasiva, hecho exclusivo de un tercero y recalco que la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A., desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha trasgredido los derechos fundamentales de la señora ANA ISABEL GOMEZ CORDOBA.

Por último, solicito al despacho DENEGAR o DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela en contra PORVENIR S.A., ya que la administradora no ha

[1] Sentencia T-308 de 2003, M.P Rodrigo Escobar Gil

vulnerado derecho fundamental. En su lugar ordeno CONMINAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a vincular en su sistema a la accionante, actualizar su historia laboral y posteriormente proceder con el estudio de la prestación que en derecho corresponda.

ACERVO PROBATORIO

1.**-** Demanda presentada por el apoderado judicial del accionante **WILSON JOSE PADILLA TOCORA**. (En 2 folios).
2.- Cédula de ciudadanía a nombre de **ANA ISABEL GOMEZ** (En 1 folio)
3.- Copia solicitud radicada ante Colpensiones 12 de abril de 2023 (En 3 folio)
4.- Respuesta de la entidad vinculada y accionada con sus anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pues se trata de una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre la accionante **ANA ISABEL GOMEZ CORDOBA** quien es titular del derecho de petición, debido proceso y seguridad social invocados como conculcados.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el numeral 8 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y quien es la llamada a responder respecto de los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era

causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues su petición data del 12 de abril de 2023 y acciono la acción constitucional el 18 de mayo de 2023, esto es, un mes y seis (6) días después de haber elevado la petición a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, sin recibir respuesta del mismo.

Por lo tanto, el juzgado considera que la presente acción de tutela, el actor la presento en término prudente, razonable y oportuno, ante el juez constitucional, en aras de buscar protección constitucional a la vulneración de su derecho fundamental.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

> *"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre,* ***la protección inmediata*** *de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
> *(...)*
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)".*

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *"(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)"*[2].

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave,* de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad[3]. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *"(…) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)"* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable[4]. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social alegados por la señora **ANA ISABEL GOMEZ CORDOBA**, quien adujo que **COLPENSIONES** no le dio respuesta de fondo a su petición de solicitud de corrección de su historia laboral que le elevara desde el 12 de abril de 2023.

[2] Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).
[3] Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: "(…) *hay que instar o precisar (…) su pronta ejecución o remedio".* Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que "las medidas de protección "(…) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable". Sentencias* T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.
[4] Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: ***i)*** el derecho fundamental de petición en general y en materia pensional ***ii)*** el derecho al debido proceso y seguridad social en materia pensional ***iii)*** Resolución del caso concreto.

- **Derecho Fundamental de Petición**

La demandante **ANA ISABEL GOMEZ CORDOBA**, a través de apoderado judicial interpuso la acción al considerar que la actuación desplegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por no haber dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 12 de abril de 2023, por medio de la cual deprecó corrección de su historia laboral.

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar si emerge o no la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por **ANA ISABEL GOMEZ CORDOBA**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como: "*la facultad que tienen todas las personas de acudir ante las autoridades y presentar solicitudes respetuosas, de carácter general o particular, para obtener de ellas una pronta y adecuada respuesta*".

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo señala el término dentro del cual se deben resolver las peticiones así: "*salvo norma legal especial y so pena*

de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción…"

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

> *"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para*

asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2° C.P.)[5]"

Respecto al derecho de petición en materia pensional y la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales ha decantado la Corte Constitucional.

"La procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales

26. El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3° de la norma establece que "*esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

27. En cuanto a esa característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo[6] que "(…) *el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial*".

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, este Tribunal ha establecido dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, como se pasará a exponer.

La primera relacionada con la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. En este evento, las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta[7]. En palabras de esta Corporación se dijo que "*el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal*"[8].

Así mismo, en sentencia T- 725 de 2014, la Sala Primera de Revisión consideró que:

> "La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, por su parte, no debe obedecer a un análisis abstracto y general[9]. Es competencia del juez constitucional determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende[10]. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado[11]".

De esta manera, corresponde al juez de tutela, atendiendo las circunstancias

[5]Sentencia del 12 de mayo de 1992, M.P José Gregorio Hernández Galindo.
[6] En aquella oportunidad, el Alto Tribunal reitero lo establecido en la sentencia T-063 de 2013.
[7] Sentencia T-009 de 2016.
[8] Ibídem.
[9] sentencia T-303 de 2002
[10] Cuando se afirma que el juez debe tener en cuenta la situación especial del actor, se quiere decir que este debe prestar atención a su edad, a su estado de salud o al de su familia, a sus condiciones económicas y a la posibilidad de que para el momento del fallo definitivo por la vía ordinaria o contenciosa, la decisión del juez sea inoportuna o inocua, entre otras. A este respecto, ver sentencias T-100 de 1994, T-228 de 1995, T-338 de 1998, SU-086 de 1999, T-875 de 2001, T-999 de 2001, T-179 de 2003, T-267 de 2007, SU-484 de 2008, T-167 de 2011, T-225 de 2012 y T-269 de 2013.
[11] Consideraciones en materia de subsidiariedad hechas en la sentencia T-384 de 1998, que fueron posteriormente reiteradas en la T-1316 de 2001.

fácticas del peticionario, determinar si los procedimientos judiciales brindan una solución **clara, definitiva, precisa y oportuna** a la *Litis* objeto de discusión y, en este sentido, otorgan una protección eficaz a los derechos invocados[12]. En caso de encontrar que estos mecanismos no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela procederá de forma definitiva.

La segunda, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso tercero del artículo 86 superior y el artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establecen que pese a la existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

28. En desarrollo de estos preceptos, la jurisprudencia constitucional[13] ha señalado que el perjuicio irremediable se estructura cuando: (i) la amenaza esta por suceder prontamente, es decir, que es inminente[14]; (ii) el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea grave[15]; (iii) se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable,[16] y (iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar un adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad[17].

29. De otro lado, la Corte ha referido que, en aquellos casos, en los que el solicitante fuese sujeto de especial protección constitucional, el estudio de procedibilidad se vuelve menos riguroso, debido al estado de debilidad en el que se encuentra[18] y, en consecuencia, corresponde al juez de tutela actuar "*(…) de manera especialmente diligente, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectivo, que refleje la intención del Constituyente y busque preservar, ante todo, el goce de sus derechos fundamentales*"[19].

Sobre el particular, en sentencia T-463 de 2017, esta Corporación reiteró que "*los medios de defensa con los que cuentan los sujetos de especial protección constitucional se presumen inidóneos. Sin embargo, en cada caso, la condición de vulnerabilidad (persona de la tercera edad, niño o niña, persona en situación de discapacidad, etc.), debe ser analizada por el juez de tal forma que lo lleve a considerar que efectivamente, por sus características, en esa circunstancia en particular, se encuentra en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones*".

30. Atendiendo las excepciones al principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela para conocer de

---

[12] Sentencia T-009 de 2016.
[13] Ver, entre otras, las sentencias T-896 de 2007, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, T-809 de 2009, T-710 de 2011, T-452 de 2012, T-736 de 2013, T-426 de 2014, T-373 de 2015 y T-139 de 2017.
[14] "*El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia*". Sentencia T-956-13.
[15] "*No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente". Ibídem.*
[16] *"Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia". Ibídem.*
[17] *"La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social". Ibídem.*
[18] Sentencia T-606 de 2016.
[19] Ibídem, esta posición fue reiterada en Sentencia T-712 de 2015.

las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, cuando éstas comprometen el núcleo esencial del derecho fundamental al mínimo vital[20].

En sentencia T- 480 de 2017, este Tribunal sostuvo que la procedencia de la tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas puede presentarse como mecanismo definitivo, cuando el solicitante no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, carece de idoneidad o eficacia, o como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable[21], en cuyo caso, la protección se extenderá hasta que se profiera una decisión definitiva por el juez ordinario.

31. En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados[22], (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital[23] y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos[24].

Derecho de petición en materia pensional

32. La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, "*como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas*[25].

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como "*(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible*[26]*, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido*[27]".

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue

---

[20] Sentencia T-263 de 2017.
[21] "*… cuando se solicita el reconocimiento de derechos pensionales, el estudio de procedencia para determinar si se está ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable debe tener en cuenta los siguientes elementos: (i) la edad del solicitante y si ese aspecto lo hace sujeto de especial protección constitucional, (ii) el estado de salud del accionante y de los miembros de su grupo familiar, (iii) si existe un afectación a derechos fundamentales, especialmente el mínimo vital, (iv) la prueba de la afectación de sus garantías fundamentales, (v) que el interesado haya desplegado una actividad administrativa y judicial mínima para la protección de sus derechos, (vi) si se demuestra, siquiera de manera sumaria, que el medio judicial es ineficaz para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales y (vii) si el actor demuestra, aunque sea sumariamente, que cumple los requisitos para acceder a la prestación reclamad*".
[22] El juez debe analizar las circunstancias fácticas en cada caso y, en el evento de que el peticionario sea un sujeto de especial protección constitucional, realizar un juicio de procedencia menos estricto. Ver Sentencia T-144 de 2013, T-081 de 2017 entre otras.
[23] Sentencia T-144 de 2013 y T-081 de 2017.
[24] Sentencias T-181 de 2015 y T-263 de 2017
[25] Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.
[26] Sentencia T-481 de 1992.
[27] Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

declarado inexequible a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que "*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*".

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017[28], sostuvo que "*las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP[29], en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada*"[30].

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes[31].

Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición[32].

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales[33].

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario[34].

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.[35]

---

[28] Ver igualmente las sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-237 de 2016.
[29] Decreto 4269 de 2011.
[30] Posición reiterada en Sentencia T-322 de 2016.
[31] Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.
[32] Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.
[33] Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.
[34] Sentencia T-322 de 2016.
[35] Sentencia T-155-20218, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Y respecto a la seguridad social ha decantado nuestro máximo Tribunal Constitucional:

> En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378 de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.
>
> El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "*en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad*". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "*conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano*"[27]
>
> En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:
>
> > "*necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político*[28]*, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación*[29]"
>
> Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "*seguridad social*" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:
>
> > "*El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra:* ***a)*** *la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar;* ***b)*** *gastos excesivos de atención de salud;* ***c)*** *apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo*[30]*.*"

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que "*su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional*" y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.[36]

Y en cuanto al derecho al debido proceso en materia pensional, reitero que:

1. Puede decirse entonces que el derecho fundamental al debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, lo que significa que las autoridades deben velar por el cumplimiento del principio de legalidad desde el inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación. Con ello, se busca delimitar la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa[37].

En materia pensional, este derecho se manifiesta en el deber de las administradoras de pensiones de respetar los derechos y las obligaciones de los afiliados, pues sus actuaciones van a incidir en la garantía de otros derechos fundamentales, como la seguridad social. Al emitir una decisión sobre un derecho pensional sin la observancia de las garantías procesales u omitiendo pronunciarse, por ejemplo, sobre aspectos relevantes puestos a consideración de la autoridad administrativa, se incurre en una vulneración no solo del derecho al debido proceso, sino también del derecho de petición, sobre lo cual esta Sala se pronunciará más adelante.

A continuación, la Sala hará referencia al principio constitucional de la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, pues el debate en el caso *sub examine* surge del presunto desconocimiento de este principio por parte de Colpensiones al exigirle al accionante ciertas formalidades para la acreditación del tiempo que laboró como Notario a pesar de la imposibilidad de este de conseguir tales requerimientos y siendo que, al parecer, dicha vinculación se demostró a través de otros documentos.[38]

[36]Sentencia T- 043-2019, M.P., Alberto Rojas Ríos
[37] Sentencia T-1082 de 2012.
[38] Sentencia T-154-2018, M.P., DR. José Fernando Reyes Cuartas

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la señora **ANA ISABEL GOMEZ CORDOBA**, a través de apoderado manifestó que, desde el 12 de abril de 2023, solicitó a Colpensiones la corrección de su historia laboral, pero pese a haber transcurrido más de (15) quince días, no ha obtenido respuesta de fondo por parte de la entidad.

De las pruebas obrantes en el trámite constitucional se pudo verificar que efectivamente el 12 de abril de 2023, el apoderado de la aquí accionante le solicitó a Colpensiones la corrección de su historia laboral de los periodos de marzo de 1999 hasta mayo de 2022, julio de 2000, septiembre de 2000 hasta abril de 2001 y junio de 2021 hasta febrero de 2023 cotizados en PORVENIR S.A., de la señora **ANA ISABEL GOMEZ CORDOBA**, por considerar que cumplía a cabalidad los requisitos exigidos para ello, sin que para la fecha de radicación de esta acción (18 de mayo de 2023), la demandada hubiese emitido respuesta de fondo, a pesar de haber transcurrido más de 1 mes, lo que constituye una evidente transgresión al derecho fundamental de petición.

No obstante, tenemos que en el transcurso del trámite constitucional la entidad accionada emitió respuesta sobre la demanda de tutela, aportando contestación de la petición a la accionante, el día 4 de mayo de 2023 con constancia de entrega a la dirección registrada el 5 de mayo del presente año por medio de la empresa de correo certificado 472.

Con lo cual se evidencia que se atendió al interés de la actora en tutela, dado que el objeto de esta era que se estudiara solicitud de corrección de su historia laboral.

Donde COLPENSIONES realizo la respectiva investigación y le dio respuesta exteriorizándole periodo por periodo. Como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

Resultado
Tiempos Fondos Privados Nombre Fondo Privado: PORVENIR Tipo Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 01/03/1999 Periodo Hasta: 31/05/2000 Respuesta Requerimiento: Se evidenció que los pagos efectuados como independiente para los ciclos 1999/03 a 1999/07, 2000/05 se realizaron de manera extemporánea, por lo cual no se contabilizan en su Historia laboral. Tales inconsistencias pueden ser subsanadas a solicitud escrita por parte afiliado, quien debe solicitar en un Punto de Atención, se corrija cada ciclo de cotización aplicándolo a un ciclo posterior; teniendo en cuenta el cambio de IBC por anualidad, dado que por la variación se pueden ver afectados los días de cotización de cada ciclo. Los ciclos 1999/08 a 2000/04 se encuentran acreditados correctamente.
Tiempos Fondos Privados Nombre Fondo Privado: PORVENIR Tipo Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 01/07/2000 Periodo Hasta: 31/07/2000 Respuesta Requerimiento: Verificando las bases de datos de Colpensiones los ciclos solicitados se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral.
Tiempos Fondos Privados Nombre Fondo Privado: PORVENIR Tipo Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 01/09/2000 Periodo Hasta: 30/04/2001 Respuesta Requerimiento: Verificando las bases de datos de Colpensiones los ciclos solicitados se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral.
Tiempos Fondos Privados Nombre Fondo Privado: PORVENIR Tipo Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 01/06/2001 Periodo Hasta: 28/02/2023 Respuesta Requerimiento: Los ciclos 2001/06 a 2023/02 se encuentran aplicados según lo reportado por la AFP. Es de aclarar al existir pagos para el mismo tiempo con otro aportante, presentando simultaneidad de pagos lo cual no genera incremento de semanas, de conformidad con lo señalado por el Art 81 del Dec.3063 de 1989, aplicable por reenvío del art 31 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado. Al respecto la sentencia T-495 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

> *"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado,*
>
> *de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*
>
> *"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa*

del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."[39].

Por todo, se negará el amparo del derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social reclamado por **ANA ISABEL GOMEZ CORDOBA**, por carencia actual de objeto, atendiendo que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** emitió pronunciamiento de fondo a la solicitud antes de la instauración de la acción de tutela.

Por otro lado, y conforme se desprende del contenido **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se conoció que, al no ser la competente para dar trámite y respuesta a la petición elevada por la accionante, no conculcó ninguno de sus derechos fundamentales y es por tal razón que se ordenará su desvinculación de la presente acción constitucional.

Finalmente, ello no es óbice para esta juez constitucional llame la atención, a la accionante sobre la precaución de verificación antes de accionar, así mismo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** para que, en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presenten los ciudadanos de manera pronta, clara, precisa y congruente, a efectos de satisfacer las peticiones incoadas, toda vez que pasaron 22 días de la instauración del derecho de petición a la contestación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo de tutela del derecho fundamental de petición, seguridad social y debido proceso, reclamado por **ANA ISABEL GOMEZ**

[39] Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía número 39.664.196 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por carencia actual de objeto por un hecho claramente superado, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DESVINCULAR de este trámite constitucional al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este fallo.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2959d93abd80b997fd3feb53a727e188bdb3e073954d766b931b7e045046607**
Documento generado en 02/06/2023 02:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica